

interesado, otorgará, á satisfaccion del administrador, la fianza respectiva que previenen los artículos 6.º y 7.º de este reglamento.

22. Los efectos que deban extraerse del depósito para conducir á Mérida, no serán desempaçados ni abiertos sus embases; pero en este caso dispondrá el administrador de la aduana, que á costa de los interesados se ponga en todos los extremos de cada caja, fardo, bulto etc., una precinta pendiente de dos sellos de plomo, de suete que no puedan ser abiertos sin ser esta quebrantada. Otorgada además la fianza prevenida, serán guiados los efectos en la forma ordinaria para la aduana de Sisal, y con certificación de su administrador de haber sido presentados y reconocidos en ella, en la forma y con la prolijidad expresada, y de estar caucionados á su satisfaccion los derechos de arancel, cuyo pago se verificará segun se dispone en el artículo 9.º de este reglamento, cesará la responsabilidad otorgada en la de Campeche.

23. Las pólizas ó manifiestos, tanto de entrada como de salida, no gozan del beneficio de mejora que concede el artículo 32 del arancel (*).

ABUSOS Y SUS PENAS.

24. El alcaide de la aduana es responsable, con arreglo á las leyes, de la conservacion y seguridad de los artículos depositados. Exceptuáanse los casos de fuerza mayor notoria ó probada. La misma responsabilidad le incumbe al administrador por abuso ó connivencia en el reconocimiento, despacho y guia de ellos.

25. Es á cargo del contador la especial y la mancomunada que le impone el artículo 12.

26. En la misma incurre, por la ilegal entrada ó salida de almacenes, el alcaide encargado de llevar la cuenta y razon de estas operaciones.

27. Cuando en fraude de la ley fueren extraidos del depósito los expresados artículos por sus dueños ó consignatarios, caen en pena de comiso si fueren aprehendidos, y si no lo fueren y el hecho se justificare, se le impondrá una multa igual á su valor, calculado á precio de plaza.

28. Cualquiera que robare en el almacén, ó á su entrada y salida, alguno de los efectos depositados, sea con fractura ó sin ella, además de estar obligado al resarcimiento, será castigado con las penas que imponen las leyes al ladron doméstico. El cómplice, séalo por cooperacion, omi-

(*) Ahora artículo 38

sion ó connivencia, estará obliigado al mismo resarcimiento, y sujeto á la misma pena.

29. Son prohibidos al depósito los efectos siguientes:

1.º Todos aquellos que lo sean por nuestro arancel de comercio, como algodón en rama, etc.

2.º Todos los licores alcohólicos en cascós de madera y limetones.

3.º Todos los productos químicos inflamables, como ácidos vitriólicos, nítricos, etc. en cascós, limetones ó botellas.

4.º Todas las esencias, aceites esenciales y sus compuestos, como trementina, barnices, éter, gas líquido, petróleo en cualquier embase.

5.º Todas las materias inflamables de por sí, como brea, alquitran, pez, resina, betunes, azufre y salitre.

6.º Los aceites de pescadé en cualquier embase, y de olivo y granos en casco de madera.

7.º Todos los efectos manufacturados inflamables.

8.º Todas las legumbres, raíces ó frutas frescas en barriles ó sueltas, como papas, cebollas, repollos, manzanas, ajos etc.

9.º Quesos que no sean de calavera.

10. Toda clase de efectos navales, y toda madera en bruto, como tablones, leña y tejamaní.

11. Carnes saladas y ahumadas, ó embutidos, en cajas, barriles ó tercios.

12. Pescados salados, en salmuera ó ahumados en cualquier embase que no sean pomos de cristal ó cajas de lata.

13. Piezas sueltas de loza, y todos los demás efectos que no sean bien enterciados, encajonados ó embarrilados.

14. Ladrillos, losas de barro para pisos, tejas y materiales de construcción de casas.

15. Harina de trigo y de maíz.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule á quienes corresponde, y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno departamental de Mérida, á 13 de febrero de 1844.—*Santiago Mendez*.—*Francisco Martinez de Arredondo*, secretario general.

Y lo traslado á V. para su conocimiento y fines correspondientes.

Dios y libertad. Mérida, 13 de febrero de 1844.—*Martinez de Arredondo*.

Son copias. Mérida, 1.º de octubre de 1845.—*G. Rejon*.

(147) *El decreto de 4 de diciembre de 1852.*—No lo insertamos por estar derogado.

(148) *El decreto de 3 de enero de 1853.*—Idem idem idem.

(149) *El decreto de 28 de marzo del mismo.*—Idem idem idem.

(150) *El decreto de 28 de febrero de 1851.*—Idem idem idem.

(151) *El decreto de 19 de diciembre de 1850.*—Idem idem idem.

(152) *Artículo 9.º del tit. 15 del Reglamento 7.º de la Ordenanza de ingenieros.*

Art. 9.º Cuando pasare tropa armada con banderas, se pondrá esta guardia armas al hombro y su tambor tocará marcha; pero cuando la tropa transeunte no llevare las expresadas insignias, se mantendrá descansando sobre las armas, y el tambor en su puesto con la caja á la espalda.

(153) *Parte 5.ª del artículo 1.º de la ley de 16 de abril de 1850.*

V. Recibidas por el gobierno las listas que le presente el cabildo eclesiástico, ó el metropolitano en su caso, las comunicará á los gobernadores de los Estados que tengan territorios dentro de la diócesis, para que si quieren, le manifiesten su juicio acerca de las personas presentadas. En caso de que los gobernadores usaren de este derecho, deberá hacerlo cada uno dentro de quince dias después de recibidas las listas.

(154) *Suprema órden de 9 de diciembre de 1845.*

En suprema órden, fecha 9 del actual, se sirve decirme el Exmo. Sr. ministro de hacienda lo que sigue:

La ley de 14 de marzo de 1828 prescribió la manera práctica de que las oficinas debian valerse para ajustar el derecho de consumo impuesto á los efectos extranjeros; y los reglamentos expedidos en 27 de junio de 1842 y 7 de diciembre de 1843, explican suficientemente las operaciones y modo con que se debe proceder.

El arancel de aduanas marítimas y fronterizas decretado nuevamente en 4 del próximo pasado octubre y que comenzará á regir el 1.º de febrero de 1846, explica en su artículo 12, que la base general para el ajuste de los derechos interiores es de 30 por 100, y por este principio los derechos de internacion y consumo deben cobrarse del mismo modo preve-

nido en el citado reglamento de 7 de diciembre de 1843; mas como el nuevo arancel previene otro sistema diverso para los derechos de la ferretería y mercería, para que las oficinas sepan con toda claridad el modo de proceder, el Exmo. Sr. presidente se ha servido acordar el reglamento siguiente:

Art. 1.º Desde el dia 1.º de febrero de 1846, las aduanas marítimas y fronterizas se sujetarán para la expedicion de guias y pases á las cuotas y bases del nuevo arancel de 4 de octubre, cualquiera que haya sido la fecha de la importacion de las mercancías; en consecuencia, el 5 por 100 de internacion corresponde á una sexta parte del derecho de importacion en todas las mercancías que no sean licores, pues estos deberán pagar el 10 por 100 de internacion, ó sea la tercera parte del derecho de importacion, continuándose el cobro en los términos establecidos por el decreto del congreso general de 2 de abril de 1831.

Art. 2.º Desde el citado dia 1.º de febrero de 1846, se arreglarán las aduanas interiores y de cabotaje á las cuotas y bases del nuevo arancel de 4 de octubre, para la expedicion de guias y pases de punto á punto interior de la república, advirtiéndose que para no entorpecer el tráfico interior de la ferretería y mercería, por las diversas cuotas que segun sus clases les correspondieran, haciéndose su calificacion tan difícil como molesta, se pondrá el quintal en peso bruto de toda clase de ferretería con el derecho de puerto de 6 pesos, ó lo que es lo mismo, con el principal de 20 pesos, así como toda clase de mercería se pondrá con derecho del puerto, de 15 pesos quintal, peso bruto, ó sea con el principal de 50 pesos.

Art. 3.º En consecuencia de lo que se ha prevenido en los artículos anteriores, resulta que la fecha de las guias y pases, cualquiera que sea su procedencia, es la que debe regir para que las aduanas interiores, incluso las de cabotaje, exijan el 5 por 100 de consumo á todos los efectos y licores extranjeros, bajo las bases declaradas en los artículos 1.º y 2.º segun su caso; esto es, la ferretería y mercería procedente directamente de los puertos, pagarán el consumo segun las bases bajo que hayan pagado la importacion en la aduana marítima ó fronteriza respectiva, y solo cuando caminen de punto á punto interior, tendrá efecto el artículo 2.º El 10 por 100 á los licores es para la internacion, pues para el consumo será solamente el 5 por 100 ya expresado.

Art. 4.º Las alhajas y cosas preciosas de que trata el artículo 12 del nuevo arancel, no deberán pagar ningun derecho de internacion al salir

de los puertos ó frontera para el interior de la república, ni derecho alguno en el interior, conforme lo dispone el mismo artículo, ni necesitarán de guías ni pases; pero para el despacho de las aduanas de final destino y su reconocimiento en ellas, presentarán los interesados el pedimento correspondiente.

Art. 5.º En el artículo 2.º se ha prevenido ya lo conveniente para la expedición de guías y pases á los efectos extranjeros que circulen de un alcabalatorio interior á otro, para que las aduanas finales tengan bases fijas para el cobro del 5 por 100 de consumo; mas si por no llegar arreglados los documentos, ó por cualquiera otra cosa faltasen las bases, se cobrará el derecho de consumo en los términos siguientes: si el efecto está sujeto á cuota fija en el arancel, se le exigirá para el derecho de consumo la sexta parte de la cuota; mas como en la ferretería y mercería se dificultaría el tráfico interior, se advierte que si el efecto fuese ferretería se supondrá que su cuota fija es la de seis pesos por el quintal, en peso bruto, y su sexta parte es un peso; si fuere mercería se supondrá toda con la cuota fija de quince pesos quintal peso bruto, y de consiguiente su derecho de consumo ó sexta parte, es la de veinte reales; pero si el efecto fuese de los que no tienen cuota fija en el arancel, se aforará á precio de plaza y pagará sobre su aforo el 5 por 100 de consumo mediante la imposibilidad de saber el derecho de importación.

De todo lo expuesto resulta que debiendo constar en las guías y pases de toda procedencia desde 1.º de febrero de 1846, el derecho de importación que á las mercancías extranjeras corresponda por el nuevo arancel, no debe haber obstáculo en cobrar el derecho de consumo, á las procedentes de puertos ó frontera, la sexta parte del de importación, y á las procedentes del interior bajo los términos que explica el artículo anterior.

Todo lo que digo á V. S. de suprema órden para su cumplimiento, con cuyo objeto lo comunicará á las oficinas de que se trata.

Trasládolo á V. S. para que sirva circular la inserta suprema órden á las oficinas subalternas de esta dirección en ese Departamento, con los efectos correspondientes, á cuyo fin acompaño á V. S. ejemplares, avisándome el recibo de esta circular y de los referidos adjuntos ejemplares.

Dios y libertad. Méjico, diciembre 13 de 1845.—Por indisposición del señor director general, *J. de la Fuente*.—Sr. tesorero departamental de....

(155) *Artículo 63 del decreto de 28 de diciembre de 1843.*

Art. 63. Los efectos que se decomisaren no siendo estancados, y en estos su valor, y el de las multas, bestias, carros, etc., se distribuirán en la manera siguiente: Se deducirán, ante todo, por derechos nacionales y municipales, los que solo se causaren en el lugar en que se declare el comiso: se rebajarán los gastos que se ofrezcan en la conservación, transporte y otros, de los efectos decomisados, y el honorario de los peritos, avaluadores, cuando los haya, en el cual no excederá de un dos por ciento sobre el total del avalúo: las costas judiciales, siempre que se causen, se pagarán por insolvencia ó por falta del reo, del cuerpo del comiso con las deducciones y en los términos que se expresan en el artículo anterior. El resto se dividirá en tres partes iguales, una para el denunciante, otra para el aprehensor ó aprehensores, y la otra se dividirá entre el promotor fiscal, el administrador de la renta respectiva y el comandante del resguardo. Cuando en el juicio hubiere dos ó mas instancias, el noveno del promotor se dividirá por mitad entre él y el fiscal del tribunal superior. Cuando los aprehensores pertenezcan á algun resguardo de los que no tienen comandante, la parte correspondiente á este se aplicará al contador ó al que haga sus veces, si la declaracion del comiso se hiciere por fallo judicial. Si no hubiere contador, ó aunque lo haya, se determinare el comiso en la aduana, se aplicará dicha parte al administrador. La del denunciante, si no lo hubiere, se aplicará en una tercera parte de la misma al contador y el resto á los aprehensores, si el comiso se hiciere por fallo judicial; pero si no hubiere contador ó se determinare en la aduana, se aplicará el total á los aprehensores. Si en el alcabalatorio en que se aprehendió el comiso, no hubiere contador ó interventor, ó comandante del resguardo de dotación, la parte que en su caso á cada uno de estos corresponde, se aplicará al administrador, porque este desempeña las funciones de aquellos. Por regla general, siempre que los empleados fueren denunciantes ó aprehensores, se les abonará la parte correspondiente á los partícipes de estos nombres, sin perjuicio de lo que les asigna este decreto como empleados, comprendiéndose en la clase de aprehensores los empleados que descubran el fraude al hacerse el despacho en las oficinas, y entendiéndose en la clase de administradores para los efectos de este decreto, los receptores y subreceptores de alcabalas, los fieles y los estanqueros del tabaco, así como en la de contadores los que lleven el título de interventores. Cuando los

resguardos de las administraciones principales de rentas ó de tabacos salgan por disposicion de estos á perseguir el fraude fuera de las capitales de los Departamentos, pertenecerá á los propios administradores principales el noveno que designa este artículo á los administradores; mas las partes que en él se aplican á los contadores serán en todo caso del contador ó interventor que forme la liquidacion del comiso.

FIN DEL TOMO.

ABRIL A JULIO DE 1853.

Legislacion Mexicana.

resguardos de las administraciones principales de rentas ó de tabacos salgan por disposicion de estos á perseguir el fraude fuera de las capitales de los Departamentos, pertenecerá á los propios administradores principales el noveno que designa este artículo á los administradores; mas las partes que en él se aplican á los contadores serán en todo caso del contador ó interventor que forme la liquidacion del comiso.

INDICE ALFABETICO

DE LAS NOTAS CORRESPONDIENTES A LOS DECRETOS

DE

ABRIL A JULIO DE 1853.

Legislacion Mexicana.

A.

PAGS.

Abogados.—Artículos del estatuto de su academia.....	503
—Su exámen y obligaciones, segun las leyes de la Novísima Recopilacion de Indias, págs. 535 y.....	553
Academias.—Las cursarán los que se reciban de abogados.....	503
Acreedores.—Condiciones para los de la deuda inglesa.....	595
Administraciones.—A las de rentas estancadas se les ordena hagan cortes mensuales.....	25
—principales.—En donde se ubicarán y sus obligaciones segun el decreto de 17 de abril de 1837.....	486
Aduanas interiores.—No cobrarán lo especificado en los artículos 2.º, 3.º y 9.º de la ley sobre uniformidad de alcabalas.....	461
—En ellas y en las de cabotaje quedará uniformado el cobro de cuotas y sus respectivas excepciones.....	448